



Unidos
para Avanzar

Resolución Ejecutiva Regional

Nº **072** -2026-G.R.P./GOB.

23 ENE 2026

Cerro de Pasco,

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL PASCO.

I. VISTO:

Memorando N° 0091-2026-G.R.P/GOB, de fecha 21 de enero del 2026, suscrito por el Gobernador Regional de Pasco ;y;

II. CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en el capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización, y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, precisa: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)”, siendo la autonomía una atribución constitucional, conforme se desprende de los alcances del artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que indica: “Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la autonomía política de los Gobiernos Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus Órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización;

Que, el literal a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se desprende que es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según lo previsto en la Ley N° 30305, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrados y técnicos, así como dictar Decretos y Resoluciones Regionales (...);

Que, el Informe Técnico N° 000282-2022-Servir-GPGSC, de fecha 01 de marzo del 2022, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Servir, sobre la entrega de cargo indica:

- ✓ El Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN “Entrega de Cargo”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 001-78-INAP/DNP-UN, define a la entrega de cargo como la acción administrativa de personal mediante la cual el trabajador que va a dejar de desempeñar un cargo de forma temporal o definitiva, hace entrega del mismo a quien lo reemplazará o a su superior inmediato.
- ✓ Si bien la entrega de cargo se realiza ante el término del ejercicio del cargo, ello no implica que deba efectuarse luego de que dicho término se haya configurado. Por el contrario, es responsabilidad del servidor saliente efectuar la entrega de cargo de manera previa a su salida.
- ✓ Alternativamente, cada entidad puede optar por elaborar normas internas que regulen el proceso de entrega de cargo de acuerdo a las particularidades que su organización presente. A diferencia del Manual Normativo N° 055-78-DNP-UN “Entrega de Cargo”, las normas sobre entrega de cargo que cada entidad apruebe podrán ser aplicadas a servidores de diversos regímenes.

Que, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, tiene como finalidad establecer los lineamientos generales para promover, consolidar y mantener una administración pública moderna, jerárquica, profesional, unitaria, descentralizada y desconcentrada, basada en el respeto al Estado de Derecho, los derechos fundamentales y la dignidad de la persona humana, el desarrollo de los valores morales y éticos y el fortalecimiento de los principios democráticos, para obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de una mejor atención a las personas;

Que, la reforma del servicio civil en la administración pública tiene como marco normativo a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cuyo objeto es establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. En esa línea, esta reforma está orientada a que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, y presten efectivamente servicios de calidad a través de un mejor servicio civil, así como promover el desarrollo de las personas que lo integran;



Unidos
para Avanzar

Que, en ese sentido, en concordancia con la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, a partir de su entrada en vigencia (5 de julio de 2013), son de aplicación inmediata para los servidores de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, las disposiciones contenidas en: i) Artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; ii) Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y, iii) Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Asimismo, las normas sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicaron una vez que entraron en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias;

Que, en esa línea, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General de la LSC), vigente desde el 14 de junio de 2014, señala que la expresión servidor civil está referida a los servidores del régimen de la LSC organizados en los siguientes grupos: i) funcionario público; ii) directivo público; iii) servidor civil de carrera; y, iv) servidor de actividades complementarias. Comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, el Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa de servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento General;

Que, por tanto, los servidores de las entidades públicas sin importar el régimen laboral al que pertenezcan, están sujetos de manera general a las citadas disposiciones del régimen del servicio civil, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

Que, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones en el Sector Público, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha sentado criterios para determinar la situación de confianza, advirtiendo sobre las características que debe tener los funcionarios que desempeñen cargos en tal situación, no siendo la confianza calificativo de cargo sino atribuible a la persona a designar, tomando en consideración su idoneidad basada en su versación o experiencia para desempeñar las funciones del respectivo cargo, funciones que pueden ser materia de evaluación por parte de las entidades;

Que, el Principio de Presunción de Veracidad, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el Principio de Buena Fe Procedimental, enmarcado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental;

Que, siguiendo la secuela de la normativa ya detallada párrafos anteriores, el Principio de Privilegio de Controles Posteriores textualmente enmarca: "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, a través de la Ley N° 31419, modificada por la Ley N° 32507, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción, se establecen los requisitos mínimos y los impedimentos para el acceso a los cargos de funcionarios y directivos públicos de libre designación y remoción, con el fin de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de su función;

Que, ahora bien, el artículo 52° de la Ley de Servicio Civil precisa la clasificación de los funcionarios, al igual que la Ley Marco del Empleo Público, en aquellos de elección popular, directa y universal, designación o remoción regulada; y, los de libre designación y remoción. Cabe precisar que, para los funcionarios de elección popular, directa y universal, así como para aquellos de libre designación y remoción, el mencionado artículo elabora un listado taxativo de los puestos que llevan tal connotación;

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone que: "**La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad (...)**";



Unidos
para Avanzar

Que, el artículo 21°, inciso c) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Gobernador Regional tiene la atribución de designar y cesar al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales, así como nombrar y cesar a los funcionarios de confianza;

Que, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2025-G.R.P./GOB**, de fecha 03 de julio del 2025, se designó a la CPC. Nelly Rosmeri HUARIPATA HIDALGO, como **Directora de la Oficina Sub Regional de Administración de Oxapampa – Unidad Ejecutora Pasco Selva Central del Gobierno Regional de Pasco**, con Código AIRHSP N° 000012, del Nivel Remunerativo F-2;

Que, mediante **Ordenanza Regional N° 535-2025-G.R.P/CR**, de fecha 09 de octubre del 2025, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Pliego 456 del Gobierno Regional de Pasco, consecuentemente derogándose la Ordenanza Regional N° 408-2017-G.R.P/CR, de fecha 21 de abril del 2017, la misma que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF);

Que, con fecha **07 de noviembre del 2025**, fue publicada en el diario oficial **El Peruano**, la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Pliego 456 del Gobierno Regional de Pasco, aprobada por el Consejo Regional el 09 de octubre del 2025;

Que, mediante **Memorando N° 0091-2026-G.R.P./GOB**, de fecha 21 de enero del 2026, el Gobernador Regional, ordena elaborar la Resolución Ejecutiva Regional, dando por concluida la designación de la CPC. Nelly Rosmeri HUARIPATA HIDALGO, como **Directora de la Oficina Sub Regional de Administración de Oxapampa – Unidad Ejecutora Pasco Selva Central del Gobierno Regional de Pasco**;

Que, estando a las consideraciones vertidas y en uso de las atribuciones y facultades otorgadas, mediante la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, y los Instrumentos de Gestión del Gobierno Regional de Pasco, y demás normas vigentes;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR CONCLUIDO LA DESIGNACIÓN de la CPC. Nelly Rosmeri HUARIPATA HIDALGO, como **Directora de la Oficina Sub Regional de Administración de Oxapampa – Unidad Ejecutora Pasco Selva Central del Gobierno Regional de Pasco**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2025-G.R.P./GOB, de fecha 03 de julio del 2025, agradeciéndole por los servicios prestados, disponiendo, que el mismo, haga la entrega formal del cargo y el inventario correspondiente de todos los acervos documentarios existentes en la **Dirección de la Oficina Sub Regional de Administración de Oxapampa – Unidad Ejecutora Pasco Selva Central del Gobierno Regional de Pasco**, bajo responsabilidad administrativa, civil y/o penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Ejecutiva Regional N° 340-2025-G.R.P./GOB, de fecha 03 de julio del 2025, y todo acto resolutorio que se oponga a la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – ENCARGAR, a la Oficina de Secretaría General, la notificación de la presente resolución, a la Gerencia General Regional, a los Órganos Estructurados del Gobierno Regional de Pasco, y a la parte interesada, para su conocimiento, cumplimiento y los fines pertinentes, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE PASCO



Mg. JUAN LUIS CHOMBO HEREDIA
GOBERNADOR REGIONAL